



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la vocera procesal de la entidad demandante allegó las diligencias de notificación por aviso por ella efectuadas, no obstante, se hace saber que el demandado ya fue notificado personalmente ante el despacho el día 15 de septiembre de 2022.

De otro lado, la referida togada anexó memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente, peticiona se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se deje la constancia referente a que la obligación hipotecaria continua vigente y finalmente que no se genere condena en costas para las partes.

A su turno, se comunica que se decretó medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble dado en hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-141529, de propiedad del ejecutado, sin embargo, no se ha ordenado la diligencia de secuestro del mismo.

Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes, ni dineros consignados para el presente proceso.

Manizales, 26 de septiembre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00449

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo** en contra del señor **José Eliécer Ramos Cardona**.

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La vocera judicial de la ejecutante quien tiene facultad para recibir, mediante escrito que obra en el anexo 16, del cuaderno principal, solicita la terminación del



presente proceso, dado que la parte ejecutada canceló la suma correspondiente a las cuotas adeudadas, quedando al corriente con la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, ello sin condena en costas por no haberse causado, sin que haya lugar a hacer algún pronunciamiento frente a la diligencia de secuestro del bien, en virtud a que la misma no fue ordenada por el Despacho; y, advirtiéndose que no se encuentra embargado el remanente de la persona ejecutada. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá acudir con los mismos de forma presencial al Despacho y lograr así dejar constancia en los mismos.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR por pago de las cuotas adeudadas, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo-**, en contra del señor **José Eliécer Ramos Cardona**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria y en este sentido líbrese el oficio correspondiente y comuníquese el mismo, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.



CUARTO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó en forma digital.

Parágrafo: Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá comparecer de forma presencial al Despacho y lograr así dejar constancia en los mismos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090b745467ab473f8f838bc2a485d9ed5a4c1ea292b281cb97be86b7a581313f**

Documento generado en 26/09/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>